



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Sebastián Pérez González, identificado con la C.C. 16.079.329 y T.P. 304.993, quien representa los intereses de la ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Julio 28 de 2.022

JÉSSICA SALAZAR SUÀREZ
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00453-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones de la Ley 2213 de 2.022, aplicables al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado por la señora **Angélica del Socorro Gallego Quintero**, en contra del señor **Diego Alejandro Moncada Salazar**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. En consideración a que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, la parte actora deberá adecuar ambos, los cuales deben aclararse conforme a los títulos valores aportados:

- En cuanto a los hechos:

a) Deberá aclarar el hecho segundo literal a, respecto a la fecha desde la cual pretende cobrar intereses de mora, respecto a la letra de cambio N° 001, toda vez que los mismos empiezan a correr desde el 6 de abril de 2.022.

- En cuanto a las pretensiones:



b) Deberá adecuar el encabezado del acápite “Pretensiones”, dado que solicita se libre mandamiento de pago a favor y en contra de personas que no tienen nada que ver dentro del presente trámite.

c) Deberá aclarar la pretensión 3, toda vez que refiere el pago de los intereses de mora desde el 01 de junio de 2.019, sin que dicha data se evidencie plasmada en alguno de los títulos valores adosados.

2. Así mismo, deberá allegar los títulos valores escaneados de manera completa, toda vez que los mismos sólo fueron anexados en su parte frontal, sin que se evidencie el reverso de aquellos.

3. También deberá indicar el domicilio de la persona ejecutada, toda vez que en el escrito de demanda nada se dijo al respecto; téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a la dirección aportada para la notificación de la misma (núm. 2 y 10, art. 82, C.G.P.).

4. Deberá adecuar el poder, toda vez que indica en el mismo que el proceso a iniciar es de Menor cuantía; adicionalmente, deberá relacionar el correo electrónico del apoderado registrado en el Registro Nacional de abogados, en consideración a los lineamientos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

5. Deberá aclarar la cuantía, toda vez que refiere en dicho acápite que deberán aplicarse las reglas establecidas para los procesos de “menor y mayor” cuantía.

Todo lo antelado, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 82, numeral 4 de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”

Conforme a la cuarta causal, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

JSS

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23632be5c829e57146b4893127ba2413cc608a86986dabb238902b732cd77abb**

Documento generado en 28/07/2022 06:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>